



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2018-00061-00.
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva.
Ejecutante	Paulina Emilia Urueta de Arzuza
Ejecutada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la señora Paulina Emilia Urueta de Arzuza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P".

II.- ANTECEDENTES.

II.1 Pretensiones:

-. Que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada y a favor de la demandante, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.518.938,00), por concepto de intereses moratorios contenidos en la sentencia de 26 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

-. Que los intereses moratorios que se ejecutan deberán ser liquidados de conformidad a lo consagrado por el artículo 884 del Código de Comercio sobre el monto de los factores salariales dejados de percibir por la demandante, establecidos en suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$8.966.203,00), desde el 10 de septiembre de 2008 -fecha de ejecutoria de la providencia, hasta el 30 de mayo de 2011 -mes anterior al que fue incluido en nómina el pago total de dicha obligación.

II.2. Hechos.

Se sintetizan como sigue:

- Que se cobran los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A. por haber sido condenada a su pago la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" en el fallo que sirve de título en la presente ejecución.
- Que en la referida sentencia se indica cuáles fueron las diferencias pensionales que no fueron canceladas a la demandante, por lo que la providencia fue cumplida parcialmente, estando pendiente que la señora Paulina Emilia Urrueta de Arzuza reciba el pago de intereses moratorios.

II.3. Posición de las partes:

Ejecutante: Aduce que el mérito ejecutivo de la sentencia que sirve de título de la ejecución no se encuentra afectado, por lo que debe seguirse la ejecución conforme lo libró el auto de mandamiento de pago.

Se intenta enervar el cobro de los intereses moratorios reconocidos sobre los factores salariales no percibidos por la demandante, por un lado, a través de excepciones no previstas en este tipo de juicios por el artículo 442 del Código General del Proceso y, por el otro, con la alegación de haberse consolidado los fenómenos de la caducidad y la prescripción de la acción, los que -en su opinión-, ninguno tienen vocación de prosperidad, puesto que, mientras aquella está interrumpida como consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, la última, si bien podría afectar los derechos prestacionales, en el presente caso no tendría aplicación, en medida que nos encontramos ante una demanda ejecutiva para el cumplimiento de un fallo judicial que se rige por el C.C.A. y el C.P.A.C.A.

Ejecutada: Se opuso a las pretensiones de la ejecución con la promoción de las excepciones de fondo de "inexistencia de la obligación reclamada por no allegarse los documentos idóneos y pertinentes para adelantar la acción ejecutiva", "caducidad", "prescripción", "imposibilidad de adelantar medidas cautelares", "compensación", "Buena Fe" y "Pago".

En relación a la "caducidad" advirtió que como la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2008 y la demanda fue instaurada en el año 2017, se da el presupuesto de para su prosperidad por haberse cumplido el plazo consagrado por el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. En lo que refirió a la "prescripción de

la acción ejecutiva", que de contabilizarse el término transcurrido entre la ejecutoria de la providencia que se ejecuta y la promoción de la demanda, se tiene que el plazo consagrado por el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 791 de 2002.

Sobre la "imposibilidad de adelantar medidas cautelares", recordó sobre la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas; de la exceptiva de "compensación" señaló que para proteger las finanzas y los recursos públicos, debe tenerse en cuenta que la demandante recibió el dinero que correspondía, por lo que se deben compensar esos dineros en caso de prosperar las pretensiones.

Al tocar la "Buena Fe" dijo que, en caso de prosperar las pretensiones, se debe considerar que la entidad ha dado cumplimiento a las normas legales y, en especial, a las nociones de salario contenidos en normas jurídicas. Finalmente, al invocar "pago", la ejecutada expuso que canceló todos los dineros derivados de la sentencia, tal y como lo dan cuenta los reportes de pago efectuados y remitidos por el FOPEP.

II.5. Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto.

II.6. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 1o de febrero de 2018¹ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial.

Con auto de 3 de abril de 2018² fue librado el mandamiento de pago.³ Notificada dicha providencia en debida forma a la entidad ejecutada, presentó en tiempo su contestación.⁴

Surtido el trámite de las excepciones con su correspondiente traslado, la ejecutante se pronunció de las mismas en actuación de 6 de agosto de 2018⁵, donde se opuso a su prosperidad.

Seguidamente, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de proveído de 11 de febrero de 2019⁶.

¹ Fl.31.

² Fls.33-35.

³ Fls.33-35.

⁴ Fls.147-170.

⁵ Fls.215-216.

⁶ Fls.239, reverso.

El 28 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia⁷, en la que, por haber sido ordenadas pruebas documentales a instancia de la ejecutada, fue fijada fecha el surtimiento de la audiencia de pruebas y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el 27 de marzo de 2019.

Llagada la fecha de la audiencia de pruebas y juzgamiento y surtida la etapa de alegatos, se pospuso dictar sentencia en ese momento, toda vez que dada la necesidad de la prueba de oficio ordenada que, a la fecha de la diligencia, no había sido allegada por la interesada a consecuencia de no haberse cumplido el plazo para que la información y los documentos requeridos fueran adosados al expediente. Más en todo caso, se previno a los sujetos procesales que la instancia sería desatada, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de manera escrita, dándose cumplimiento a lo consagrado por el penúltimo inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo aludido, la Secretaría hizo ingreso del expediente al Despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

III.1.- Control de legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente, dejando sentado cual ha de ser el problema jurídico a resolver en este asunto, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial llevada cabo el 28 de febrero de 2019.

III.2.- Problema Jurídico.

Se debe establecer si es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" u otra entidad, a quien le asiste la obligación de asumir el pasivo prestacional de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, para efectos de pagar la condena impuesta por la sentencia de 26 de agosto de 2008 dictada por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Barranquilla, al constituir el título que se cobra en esta ejecución?

III.3. Lo probado en el proceso.

⁷ Fls.245-247.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

- **Primera copia auténtica de la sentencia de 26 de agosto de 2008 tomada de su original**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dentro del proceso que radicado bajo el No.08001-23-31-005-2005-1164-00 fue promovido por la señora Paulina Emilia Urueta de Arzuza contra la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL".⁸

- Constancia secretarial de notificación y ejecutoria de la sentencia de 26 de agosto de 2008, emanada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla⁹.

- Solicitud de cumplimiento de fallo presentado el 6 de febrero de 2009 por el apoderado de la ejecutante ante la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión.¹⁰

- Copia simple de la respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo, emanada por la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.¹¹

- Copia auténtica de la Resolución No. PAP 035513 de 28 de enero de 2011 "por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla".¹²

- Copia simple de la constancia de ejecutoria expedida el 13 de septiembre de 2013 respecto de la Resolución No. PAP 035513 de 28 de enero de 2011.¹³

- Copia simple del cupón de pago del retroactivo en nómina del mes de junio de 2011, realizado a través de Bancolombia, expedido por el FOPEP.¹⁴

- Certificado expedido el 1º de octubre de 2013 por la UGPP, sobre la liquidación de lo ordenado en la sentencia de 26 de agosto de 2008.¹⁵

⁸ Fls.3-19.

⁹ Fl.20.

¹⁰ Fl.21.

¹¹ Fl.22.

¹² Fls.23-26.

¹³ 27.

¹⁴ Fl.28.

¹⁵ Fls.29-30.

III.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Del título ejecutivo, fundamento, características y condiciones esenciales.

En cuanto a este tópico, el Consejo de Estado ha dicho:

*"(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles (...)"*¹⁶

La sentencia como título complejo de ejecución.

Al respecto, la Corporación en cita ha considerado:

*"(...) La sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive [...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (...)"*¹⁷

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan: la demanda en forma, la capacidad de las partes y el trámite impartido por el juez competente; además, la actuación está exenta de vicio, luego es procedente adoptar la decisión de mérito que corresponda en el asunto del epígrafe.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Sin embargo, previo a resolver de las otras excepciones de fondo, se nos impone referirnos al unísono de las exceptivas de "caducidad" y "prescripción", para lo que nos reiteramos íntegramente de los argumentos esbozados por esta Judicatura en proveído de 9 de octubre de 2018¹⁸, cuando al declarar la ilegalidad del auto de 4 de septiembre de 2018 el Despacho fijó su posición respecto que la acción ejecutiva dentro de esta juicio no ha sufrido decaimiento alguno por caducidad, en la medida que la sentencia de 26 de agosto de 2008 fue dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que a partir de su fecha de ejecutoria, esto es, 10 de septiembre de 2008, se hizo exigible para su cumplimiento ante la entidad CAJANAL conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo normativo, dentro de los 18 meses siguientes, es decir, entre el 11 de septiembre de 2008 al 11 de marzo de 2010, solicitud de cumplimiento de sentencia que fue presentada el 6 de febrero de 2009, en razón a la cual se expidió la Resolución No. PAP035513 de 28 de enero de 2011.

Seguidamente observa esta Judicatura, que a partir del vencimiento de los 18 meses con que contaba la parte ejecutante para solicitar el cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto de 2008, inició a correr el término de 5 años para interponer la acción ejecutiva respectiva, esto es, entre el 12 de marzo de 2010 y el 12 de marzo de 2015, no obstante como quiera que CAJANAL EICE estuvo en proceso de liquidación entre el día 12 de junio de 2009 hasta el día 11 de junio de 2013, es dable afirmar que, para el momento en que la parte demandante quedó habilitada para el ejercicio de la acción ejecutiva, se encontraba suspendido el término de caducidad, al igual que el plazo de prescripción estimado por el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 791 de 2002.

Comporta lo anterior que, las excepciones de caducidad y prescripción no se encuentren fundadas, porque las razones de ambas resultan converger en el preciso aspecto de haberse suspendido o interrumpido los plazos que cada figura tendría para la ejecutante, a cuentas de la liquidación de Cajanal, lo que de suyo dejó a la beneficiaria del fallo ejecutado, habilitada para demandar ejecutivamente la condena.

No seguimos respecto del resto de excepciones, sin antes hacer un puntual comentario sobre la alegada falta de competencia de la ejecutada, entendida como legitimación por pasiva, para salir a pagar los intereses moratorios que se demandan en esta ejecución.

Frente a este reproche es del caso manifestar, que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal fue un ente creado en virtud de la Ley 6ª de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, Empresa Industrial y

¹⁸ Providencia que no fue recurrida por la ejecutada.

Comercial del Estado, ente descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, la cual, mediante la Ley 490 de 1998, se vinculó al Ministerio de la Protección Social.

Debido a una gran cantidad de problemas administrativos, que impedían el efectivo cumplimiento de los cometidos para los que fue creada Cajanal, mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó su supresión y posterior liquidación, entre otras disposiciones. Dicha norma previó que el proceso liquidatorio se extendiera por dos (2) años, prorrogables por otro período igual, lo cual ocurrió, al implementarse lo resuelto en el Decreto 877 de 2013, es decir, que el plazo final para que el ente de previsión social fuera efectivamente liquidado, se prolongó por cuatro (4) años: desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, hasta que sus acreencias fueron trasladadas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en virtud a lo establecido en el Decreto 4269 de 2011¹⁹.

Lo anterior indica que, mientras se llevó a cabo el proceso liquidatorio en el que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP asumiría el pago del pasivo prestacional de la hoy extinta Cajanal, el proceso liquidatorio tomó 4 años, tiempo en el cual, la caducidad de las acciones se suspendió, asunto abordado por el Consejo de Estado²⁰.

Conforme a lo expuesto anteriormente, aplicando las mencionadas premisas normativas al caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, emerge de insalvable la respuesta al problema jurídico que se plateara al fijarse en litigio en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, que contrae que es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la llamada a pagar los intereses moratorios que aún se le deben a la señora Paulina Emilia Urueta de Arzuza, puesto que específicamente del certificado expedido el 1º de octubre de 2013 por la UGPP (FIs.29-30), sobre la liquidación de lo ordenado en la sentencia de 26 de agosto de 2008, consta que no se han pagado los intereses al reflejar el cuadro de "RESUMEN FINAL" del concepto de "intereses" que sobre el retroactivo de las mesadas reliquidadas en la sentencia, aparece la cifra "0".

Por lo demás, habiéndose ordenado pruebas documentales por petición de la ejecutada, el Despacho echa de menos que, pese a que fue librado oficio con destino de FIDUAGRARIA – PATRIMONIO AUTONOMOMO DE PROCESO Y CONTINGENCIAS CAJANAL EICE con el fin de demostrar la creación de patrimonio autónomo, quien, a ciencia del dicho de la

¹⁹ El artículo 1º de dicha norma establece entre la distribución de competencias de la UGPP, la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas (numeral 1º).

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ 30 de junio de 2016 Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

UGPP tendría a su cargo el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, y también hubo requerimiento que se nos entregara información relativa a la provisión del pago de los intereses derivados de la sentencia veneno de la ejecución, dicha información no fue adosada documentalmente al expediente, antes de la audiencia del 27 de marzo del hogño, como tampoco al momento en que es proferida esta providencia.

Viene al caso recordar que el artículo 1757 del Código Civil, referente a la carga de la prueba, expresa: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta", principio que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 167 del Código General del Proceso- se traduce así: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Entonces, si la alegada falta de legitimación de la ejecutada no tuvo sustento demostrativo en el expediente, nada puede obstaculizar que la satisfacción de los intereses moratorios siga recayendo en la entidad que asumió el pago del pasivo prestacional de la hoy extinta Cajanal, esto es, en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P".

Siguiendo en nuestro estudio, reseñamos que sobre las excepciones de "imposibilidad de adelantar medidas cautelares", "compensación" y "Buena Fe", es inexorable su no vocación de éxito, toda vez que tales causas no se encuentran contenidas entre los enervantes taxativos de la acción ejecutiva consagrados a inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de cobro de obligaciones contenidas en una providencia.

Finalmente sobre la excepción de pago, viene al caso precisar que de conformidad con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe y constituye una de las formas de extinguir las obligaciones. Por ende, el pago por antonomasia, es entonces uno de los elementos objetivos que se deben acreditar para quien pretenda alegar la extinción de la acción ejecutiva, pues es al deudor que le asiste la carga de demostrar la extinción de la obligación por este medio o su modificación parcial de lo que se debe, si el pago también es parcial.

En el presente caso, la UG.P.P. no acreditó haber pagado los intereses ordenados en la sentencia pluricitada, por lo contrario, reitérese, en el certificado expedido el 1º de octubre de 2013 por la U.G.P.P (fls.29-30), sobre la liquidación de lo ordenado en la sentencia de 26 de agosto de 2008, consta que aún se le deben a la señora Paulina Emilia Urueta de Arzuza los reclamados intereses.

En consideración a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es: i) seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; ii) condenar en costas al ejecutado conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas como lo señala el artículo 446 del CGP, según con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 3 de abril de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo promovidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - U.G.P.P, por las razones de precedencia. En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

SEGUNDO: **INFÓRMESELE** a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: **CONDÉNASE** en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP

9
- 8 MAYO 2019
601 B GORRION b10

VERIFICADO
C. J. GONZALEZ